

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior político.

Circular núm. 217

En el artículo de oficio de la Gaceta de Madrid del Lunes 18 de Setiembre último, núm. 1022, se inserta la ley que á continuacion se espresa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Gefe político é intendente de cada provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos gefes, y de un número de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete que ha de ser el minimun de los diputados.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales se renovarán integramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1.º de diciembre próximo; pudiendo ser reelegidos los actuales Diputados.

Art. 3.º Los electores de Diputados á Córtes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete los que tengan mas poblacion nombrarán dos diputados para completar el minimun prescrito en el art. 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de Julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará; cuidando dichas di-

putaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.º Los diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia; pero no es preciso que lo esten en el partido que los nombre.

Art. 6.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia, continuarán observandose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que se forme la ley organica que se menciona en el art. 71 de la Constitucion de la monarquía.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 13 de Setiembre de 1837.—Publiquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—A. D. Diego Gonzalez Alonso.

Y la comunico á VV. para su cumplimiento

y á fin de que hagan se publique en sus respectivos pueblos con la solemnidad que se acostumbra en semejantes casos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Octubre de 1837. Fernando Maria de Rosales.—Sres. Alcaldes primeros Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 218.

En cumplimiento de lo prevenido en la circular de 22 de Setiembre sobre que los Gefes políticos propongan en terna para las vacantes que resulten en todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y por ampliacion á lo que hice saber el 20 del actual, Boletin oficial núm. 128 respecto á las dos plazas de conductores que lo estan en la principal de correos de esta capital; prevengo á los aspirantes á ellas entreguen sus solicitudes en la secretaria de este Gobierno político dentro del plazo prefijado en aquel y acompañadas de los documentos justificativos de sus meritos y circunstancias. Córdoba 22 de Octubre de 1837.—Fernando Maria de Rosales.

Circular núm. 219

El Sr. Gefe Politico de la provincia de Ciudad Real, con fecha 9 del corriente, me comunica lo que sigue.

El Capitan del batallon tiradores de la patria don Enrique Reyter, comandante de la columna movil del Viso del Marqués, con fecha 5 del actual desde Almodovar del Campo, me dice lo siguiente:

„Al amanecer de este dia he encontrado la faccion de Orejita en el Valle largo distante un cuarto de legua de Argamasilla, compuesta de ciento ochenta hombres, la que batí y dispersé en todas direcciones; matandoles mas de treinta y cogiendole sesenta y nueve caballos y yeguas, doce mulas, cantidad de armas y otros efectos; no habiendo habido por nuestra parte mas que un soldado del 2.º de ligeros contuso y su caballo muerto.

Quedo sumamente satisfecho del entusiasmo de mi tropa que rivaliza en valor; pudiendo manifestar á V. S. que por la escabrosidad del terreno, pudo escapar el resto de la faccion.

Me he trasladado á este punto como mas á proposito para observar la faccion diseminada; y al mismo tiempo proteger la indispensable necesidad en que se encuentra todo este canton por la falta de armas; por lo que espero, si V. S. lo tubiese á bien, comunicarme lo que sea de su agrado.»

Lo que traslado á fin de que insertandolo en el proccino boletin del domingo, tengan conocimiento los habitantes de esta provincia para su

satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 7 de Octubre de 1837.—El Coronel Comandante general interino, Eustasio Martinez.

Cuyo parte he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para satisfaccion de los buenos y terror de los desleales. Córdoba 19 de Octubre de 1837. Fernando Maria de Rosales.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

El Sr. Director General de Aduanas y Resguardos con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

„El Excmo. S. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 de Setiembre último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion hecha por nuestro Consul general en Lisboa sobre dar publicidad al decreto que en 14 de Noviembre último expidió S. M. F. con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal; y como segun lo informado por esa Direccion general de Aduanas y su Junta consultiva, tambien puede ser provechoso á nuestra navegacion; se ha servido S. M. resolver que se publique dicho decreto, y que la referida Junta se ocupe de arreglar y formar un proyecto de los derechos de puerto y navegacion, supuesto que como manifiesta en su informe, este es el solo punto que no se ha regularizado en sus importantes trabajos de Aranceles y Aduanas. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.—El decreto á que hace referencia la citada Real orden es el siguiente:—Primera Secretaria del Despacho de Estado.—Oficio número 117.—Copia.—Secretaría de Estado de los negocios de Hacienda.—3.ª Seccion.—Tomando en consideracion el dictamen del Secretario de Estado de los negocios de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º =Las embarcaciones extranjeras que salieren de los puertos del Reino tres meses despues de la publicacion del presente decreto, pagarán un derecho de 500 reis (12½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.—Art. 2.º =Las embarcaciones extranjeras que despues de dicho plazo saliesen de los puertos del Reino con carga entera de mercancías de produccion, industria ó manufactura nacional, y aun extranjera, ya despachadas para consumo, pagarán un derecho de 300 reis (7½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.—Párrafo único =Este derecho será de 200 reis (5 rs. vn.) si dichas embarcaciones hubiesen entrado en lastre.—Art. 3.º =Las embarcaciones extranjeras que ha-

biendo pagado los derechos señalados en el art. 1.º saliesen en lastre con destino á alguno de los puertos del Reino, y recibieren allí carga entera de las expresadas mercancías, recobrarán en la aduana de tal puerto la mitad de los referidos derechos, presentando certificado de haberlos pagado ya en la primera aduana. = Art. 4.º = Las embarcaciones extranjeras que llegaren á los puertos del Reino, y pidieren entrada para especular, y la consiguieren con arreglo á las leyes, pagarán un derecho de 100 reis (2½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués, siempre que no verifique operacion alguna comercial. Art. 5.º Las embarcaciones extranjeras que obligadas de fuerza mayor debidamente probada arribaren á cualquiera de los puertos del Reino, no pagarán derecho alguno, toda vez que no verifiquen operaciones comerciales. Art. 6.º Las embarcaciones extranjeras que hayan pagado los citados derechos en uno de los puertos del Reino no serán obligadas á pagar otros, si en el discurso del mismo viaje arribaren ó entraren en otro puerto del propio Reino. Art. 7.º Las embarcaciones portuguesas que navegaren para puertos extranjeros y que se hallaren en las circunstancias especificadas en los precedentes artículos, pagarán solamente la mitad de los derechos señalados en cada uno de los mismos. Art. 8.º Las embarcaciones portuguesas que navegaren entre los diferentes puertos nacionales, pagarán el derecho de 300 reis por tonelada de arqueo portugués en su primer viage de cada año. Art. 9.º Las embarcaciones portuguesas empleadas en la pesca ya sean costaneras ó las que navegaren en alta mar y sus auxiliares en la conduccion del pescado, hallándose competentemente matriculadas al efecto, estan libres de todos los mentados derechos en constando por las visitas de entrada y salida que solo traen y llevan objetos relativos á la pesca. Art. 10. Los arqueos de los navíos para el pago de los derechos designados en los artículos precedentes se harán de la manera siguiente: 1.º Se medirá la longitud de la embarcacion en pies y décimos de pies portugueses, desde el extremo borde de la proa hasta el codarte de la popa: su amplitud en el lugar mas ancho entre los maderos del castillaje y el forro interior de la mura junto la cinta, y la altura ó profundidad por la bomba desde cubierta á la sobrequilla. 2.º Estas tres dimensiones medidas de este modo se multiplicarán, y del producto se deducirá en los navíos de vela una tercera parte, y en las embarcaciones movidas por vapor la mitad. 3.º El producto líquido remanente dividido por 57 pies cúbicos y 726 milésimos dará las toneladas que se buscan. Art. 11. Los derechos que en virtud del presente decreto estan obligadas á pagar tanto las embarcaciones extranjeras como las portuguesas, per-

tenecerán únicamente á la Hacienda nacional, quedando abolidos todos los derechos, emolumentos y demas gastos que hasta ahora pagaban, incluso los de los guardas á bordo. Párrafo único.

No se comprenden en esta disposicion los gastos de pilotaje que pagan los navíos á su entrada y salida. Art. 12. Un documento único expedido por la Aduana respectiva, en que se hará mérito del estado de salud que la autoridad competente haya declarado, habilitará el navío para su salida.

El Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tenga así entendido, y lo haga ejecutar, expidiendo al efecto las órdenes necesarias. Palacio de las Necesidades 14 de Noviembre de 1836. = Reina. = Manuel de Silva Passos. = Tomás de Camyn. = Cuya Real orden y decreto trasladada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, haciéndola publicar en el Boletín oficial y en los periódicos mas acreditados de esa capital cuyos editores se presten á hacer este servicio á sus conciudadanos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se me previene. = Córdoba 16 de Octubre 1837. = Alejandro Garcia.

AVISO OFICIAL.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se anuncia en pública subasta el arrendamiento de varias fincas correspondientes al convento de Religiosas de Madre de Dios de Baena, las cuales con especificacion son las siguientes.

Renta anual.

Un meson nombrado de Santa Margarita situado en el Barrio nuevo ó Campillo de esta villa dicha, en renta anual de doscientos catorce rs.

214

Una casa pequeña sin corral frente la puerta del convento, en veinte y cuatro rs.

24

Otra casa 'horno de pan cocer frente del mismo convento, en ciento sesenta y ocho rs.

168

Una casa pequeña contigua á dicho horno, en veinte y seis rs.

26

Otra idem pequeña unida á la anterior, en treinta y siete rs.

37

Cuyo remate se ha de verificar con arreglo á

instruccion el dia doce de Noviembre próximo a las 11 de su mañana en las casas consistoriales de la villa de Baena, ante el alcalde constitucional, procurador sindico, comisionado subalterno del partido ó persona que lo represente y el escribano que se elija, advirtiendole que en poder de dicho subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 20 de Octubre de 1837.—Luis Bertran de Lis.

OTRO.

Subdelegacion de Rentas de esta Provincia.

Ademas de la renta y avasto de los 51 pueblos cuyos remates se anunciaron al público para los dias 31 del corriente 15 y 30 de Noviembre próximos en mi casas audiencia desde las diez á las doce de los respectivos dias, se verificará en los mismos señalados, las de los que á continuacion se espresan, que no pudo entonces anunciarse por falta de presupuestos en los unos, y por estar para concertarse en otros; y ahora se hace en virtud de mi proveido asesorado de este dia dictado ante el infrascripto escribano. Córdoba 24 de Octubre de 1837.—Alejandro García.—Por mandado de su Sria.—José Enriquez.

Priego.

Villafranca.

Puente-Genil.

Alcaracejos.

Hinojosa.

Velalcazar.

Villanueva del Duque.

Villanueva de Córdoba.

Iznajar.

OTRO.

Licenciado D. Francisco Candido Aguilar Jurado, abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Administrador Juez conservador privativo de la Encomienda de Casas de Cordoba en la orden de Calatraba &c.

Hago saber; que estando para vacar en el dia quince de Agosto del año proximo venidero el cortijo, tierras y heredamiento nombrado de la Torre situado en la campiña y término de la villa de Arjona, perteneciente á la encomienda de casas de Sevilla y Niebla, compuesto de un mil cuatrocientas sesenta y tres fanegas de tierra de labor, cuarenta de dehesa y seis por caminos, veredas, servidumbres, casas y todas oficinas de teja: una de las hazas nombrada Alcaparral con veinte y dos fanegas y seis celemines, y la otra llamada de Canillas con ciento cincuenta y cinco fanegas siete celemines; cuyas tres porciones componen mil seiscien-

tas cuarenta y una fanegas, siete celemines de tierra de cuerda mayor, se ha hecho postura por D. Diego Cobo y Ubeda vecino de dicha villa de Arjona, en la cantidad de diez y ocho mil rs. á renta fija, y debiendose proceder á la celebracion del primer remate conforme á la instruccion del ramo, desde luego la persona ó personas que quisieren mejorar la referida postura por medio de pujas llanas podrán presentarse desde el dia de la fecha á verificarlo en mis casas audiencia, previniendoles que el dia en que ha de celebrarse el referido primer remate ha de ser el treinta del presente mes, en citadas mis casas desde las diez á las doce de su mañana. Córdoba 19 de Octubre de 1837.—Aguilar.

Alcaldia Constitucional de Espiel.

La Milicia Nacional de esta villa ha aprehendido una jaca castaña, mediana con una nube en el ojo izquierdo y otras señas. Lo que se publica por que su dueño se presente ante el Alcalde de dicho pueblo dentro de ocho dias, á quien le será entregada previa la competente justificacion, cuyo término pasado, le parará el perjuicio que haya lugar.

AVISO.

Los billetes del Tesoro público pertenecientes á la anticipacion hecha por D. José Casals y Remisa, unicos que se admiten en pago de la Contribucion extraordinaria de guerra, segun se previene en Reales órdenes de 15 de Agosto y 29 de Setiembre últimos, se venden exclusivamente, con la bonificacion de costumbre, por D. Manuel Saenz y Ochayta del comercio de esta ciudad, en la calle de S. Bartolomé.

OTRO.

Quien necesite una ama de leche, de 32 años, de salud robusta y que tiene personas que la abonen, confierase con Juana Benitez que vive en la calle de Santiago casa de los muchos.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.